

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós

PROCESO:	<i>Acción de Tutela</i>
ASUNTO:	<i>Primera Instancia.</i>
SENTENCIA TUTELA	<i>Nro. 00</i>
ACCIONANTE:	<i>Hernán Darío Díaz Valencia</i>
ACCIONADO:	<i>Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín</i>
RADICADO:	<i>05001 31 03 007 2022 00296 00</i>

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de primera instancia dentro de la presente acción de tutela instaurada por ***Hernán Darío Díaz Valencia*** en contra del ***Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.***

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Expuso el accionante, que en el año 2013 la firma Rodrigo Betancur S.A. instauró proceso abreviado de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor Jorge William Álvarez Mejía y herederos determinados e indeterminados, y para su conocimiento se asignó al Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Medellín a la que se le asignó el radicado 2013 - 00445 y que por medidas de descongestión se remitió al Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín quien mediante sentencia del 15 de diciembre de 2017, declaró probada la excepción “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” en favor de las demandadas Silvia Ramírez de Álvarez y Marcela Álvarez Ramírez en su calidad de herederas del señor Jorge William Álvarez Mejía.

Relató el accionante que en el año 2018 de manera maliciosa, temeraria, amañada y de mala fe la sociedad ***Rodrigo Betancur S.A.***, por segunda vez presentó proceso verbal sumario de restitución inmueble arrendado con base en el mismo contrato que ya había fallado el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín, incluyendo en esta ocasión al señor Guillermo León Arroyabe en calidad de tenedor y por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas radicada bajo el número 05001 41 89 004 2018 01011 00.

Refirió el actor que en defensa de la pretensión civil excepcionó la parte

demandada, terminación del contrato de mandato, al encontrarse liquidada la sociedad comercial Escobar Quijano y Cia Ltda sociedad que le dio poder a la señora Helina Escobar Quijano, por ende su representación es ilegal e incompetente desde el momento que ésta se liquidó así que la parte demandante pierde todos los derechos a reclamar a terceros, ya sea tenedores, poseedores y propietarios. Denuncia, además, que la empresa **Rodrigo Betancur S.A.** ha hecho incurrir de manera temeraria en error al Despacho, con una supuesta cesión de arrendamiento que no tiene validez jurídica, por estar la sociedad Escobar Quijano y Cia Ltda, liquidada desde el 2006.

Relató que el señor *Hernán Darío Díaz Valencia* es poseedor material del inmueble desde el mes de diciembre de 2012, ejerciendo el *corpus y el animus*, aduce que su posesión ha sido pacífica, pública, tranquila e ininterrumpida realizando las mejoras necesarias usufructuando el bien y desconocía del proceso de restitución del inmueble.

Fincado en lo ya esgrimido, el accionante pretendió que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso por vías de hecho, derecho a la defensa y fraude procesal, y se decrete la nulidad de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado accionado, al no tener en cuenta la prueba aportada y recogida en el proceso y las excepciones previas propuestas al momento de dar contestación a la demanda, ordenándole al **Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** revoque el fallo proferido el día 31 de marzo de 2022.

TRÁMITE Y RÉPLICA

La acción de tutela fue admitida por auto con fecha del 22 de agosto de 2022 (Arch 07) y se ordenó notificar al Juzgado accionado y vincular a los señores *Jorge William Álvarez Mejía, Silvia Inés Ramírez de Álvarez y Herederos Determinados y cesionarios Javier Hernán Trujillo Correa, Eduardo Enrique Betancourt Alfaro, Carlos Alberto Tapias Fernández, Guillermo León Arango Arroyave, Helina Escobar Quijano, la empresa Rodrigo Betancur S.A. y demás ocupantes indeterminados del inmueble ubicado en la calle 43 No 48-23* advirtiéndoles que contaban con el término de dos (02) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación se hizo en el mismo día y en debida forma (Arch 08-13).

La curadora Ad- Litem del señor Eduardo Enrique Betancur Alfaro y los herederos determinados del señor Jorge William Álvarez Mejía, el 24 de agosto del año que transcurre, dio respuesta a la acción de tutela indicando que no le constaban los hechos que soportaban la pretensión en tutela y solicitó se declarará la improcedencia de la misma por carecer el accionante de legitimación en la causa por activa, por no 1) adjuntar prueba ni siquiera sumaria de ser poseedor del inmueble 2) No encontrarse presente el accionante en la inspección practicada hace 4 años atrás ni hubiese realizado oposición alguna en esta ocasión y 3) no ser el accionante dentro del contrato de arrendamiento objeto de la *litis*.

La sociedad **Rodrigo Betancur S.A** en el término otorgado para contestar la acción de tutela indicó que la actuación cumplida por el Juzgado 4° Civil Municipal de Pequeñas Causas de Medellín no incurrió en ninguna causal específica de procedibilidad de la acción puesto que no infringió el derecho de defensa ni debido proceso del señor Hernán Darío Díaz.

Expuso la accionada que la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 en el proceso con radicado 05001 41 89 004 2018 01011 00 se profirió por el Juzgado accionado luego de agotar todos los formalismos de ley y que tanto el tenedor del bien como la parte opositora directa las señoras Silvia Inés Ramírez de Álvarez y Marcela Álvarez Ramírez continuadoras de la personalidad del difunto arrendatario Jorge William Álvarez han intentado por todos los medios desconocer las decisiones judiciales.

Refiere que el Juzgado 29 Civil Municipal de Oralidad de Medellín nunca profirió sentencia que hiciera tránsito a cosa Juzgada material, sino que dictó auto 942 que no constituyó una decisión de fondo porque encontró falencias procedimentales, sin que ello constituya cosa juzgada como lo refiere el actor.

Cuestiona y niega los hechos que soportan la acción tutelar, indicando que si reclama su calidad de poseedor material desde el año 2012 por qué no apareció a reclamar ese derecho en la diligencia previa de inspección realizada por el Juzgado accionado, alega que los hechos que soportan la acción son argumentos que no pueden relatarse por una parte que ni siquiera fue parte del

proceso, y que la sentencia cuestionada surte efectos en contra del señor Guillermo León Arango y contra terceros tenedores.

Por lo expuesto adujo que la petición de amparo debe ser despachada de manera desfavorable, porque no existe vicio del procedimiento en el proceso con radicado 05001 41 89 004 2018 01011 00, así mismo recalcó que no hubo infracción al debido proceso ni a ningún derecho que pudiese tener el actor, además de que la acción no cumple con los requisitos procedimentales y sustanciales para su procedibilidad, y el accionante actúa de manera temeraria y con mala fe.

Agotado el trámite de esta primera instancia, de conformidad con los Decretos que regulan la acción de tutela, es preciso resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La competencia. Es competente esta dependencia judicial para conocer de la presente pretensión de tutela de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Decreto 1983 de 2017, en su artículo 2.2.3.1.2.1.

Problema jurídico a resolver. Corresponde a esta Judicatura determinar si la presente acción de tutela reúne los requisitos genéricos de la subsidiariedad e inmediatez para que proceda el amparo constitucional y, en caso afirmativo, corresponde determinar si el ***Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín***, vulneró los derechos fundamentales constitucionales invocados como vulnerados por el señor Hernán Darío Díaz Valencia.

De modo que al estar satisfechas a plenitud todas las formas propias de este procedimiento, sin que se presente irregularidad alguna que deba sanearse y recaudado el material probatorio necesario para decidir, se impone el deber de resolver de fondo sobre lo peticionado.

Estimaciones vinculadas al sub lite.

La acción de tutela. La acción de tutela es un mecanismo especial creado

por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

La tutela constitucional contra providencias judiciales. Resulta necesario reconocer la posibilidad de error del juez en la dirección y desarrollo del proceso, así como en los actos de decisión; razón por la cual se establecieron los recursos adecuados para restablecer el orden legal en el proceso. Pero hay eventos en los que no es posible la corrección de tales desafueros por estos mecanismos; y, sin embargo, es patente que se ha conculcado el derecho constitucional fundamental al debido proceso por hallarse configurada la que antes fue denominada “*vía de hecho*”, y *ahora causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*”. Y esas causales han sido a su vez clasificadas en genéricas y las específicas.

En efecto, ha dicho la Corte Constitucional que la acción de tutela “...*contra providencias judiciales tiene un carácter excepcional en atención a la intangibilidad de la cosa juzgada y al respeto de la autonomía judicial. Así las cosas, la acción puede intentarse cuando sea necesaria la intervención del juez constitucional para atenuar los efectos de una decisión que aunque en apariencia reviste la forma de sentencia judicial, objetivamente no lo es en cuanto ha ocasionado una violación o perjuicio grave de los derechos fundamentales de una persona.*”¹

En la misma sentencia, la Corte Constitucional insiste: “*De manera, pues, que no toda irregularidad o anomalía dentro del proceso o inclusive cualquier desacierto judicial abre la posibilidad de que por la vía de la acción de tutela se cuestione, reproche o se revoque una determinada decisión. Sólo cuando se compruebe que la decisión judicial de que se trate, dada su gravedad e ilicitud, puede estructuralmente ser calificada como una clara vía de hecho, puede el juez de tutela entrar a pronunciarse sobre la misma. En ese evento la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para contrarrestar los efectos dañinos y nocivos de la decisión. Por ello la Corporación ha admitido que de manera excepcional pueden ser tutelados los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales cuando en realidad éstas, dada su abrupta y*

¹ Corte Constitucional. T-211 de 2006. Reiteración de jurisprudencia. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho”(Negrillas extra texto).

En punto de las causales genéricas de procedibilidad aludidas en precedencia, según lo ha establecido la doctrina reiterada de la Corte Constitucional, son aquellas que “...se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes: (i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor²; (ii) **que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela;** (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.”³(Negrillas extra texto).

Sólo si concurren las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, hay cabida para penetrar en el examen de las causales específicas, que han sido también definidas por ese mismo Tribunal Constitucional así:

“...esta Corporación se ha preocupado por precisar cuáles son los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, por considerarse que con esas actuaciones han sido afectados derechos de rango fundamental. En la mencionada sentencia T-200 de 2004, se hizo referencia al cumplimiento también de los requisitos especiales. En tal sentido, se hizo un esfuerzo por sintetizar y clasificar las hipótesis que representan la existencia de una vía de hecho⁴:

² “El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, **no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios– es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)**” Sentencia C-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería. (Negrillas de este Juzgado).

³ Corte Constitucional. Sentencia SU 813 del 4 de octubre de 2007. M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Cf. Sentencia T-949 de 2003. A nivel doctrinario, puede consultarse la obra del tratadista Manuel Fernando Quinche Ramírez, las vías de hecho, Bogotá: 2004.

Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido⁵.

Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido⁶.

Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia⁷.

Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos⁸.

Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia⁹.

Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto¹⁰

Es necesario precisar que estas causales de procedibilidad tiene un carácter excepcional, que no suplanta la carga de acudir a las vías judiciales ordinarias, cuando están a la mano del presunto perjudicado.”¹¹

En definitiva, cuando no se configura una de las causales que se acaban de relacionar, ***el juez constitucional no puede tocar de ninguna manera las decisiones o actuaciones realizadas por el juez dentro de un proceso jurisdiccional.*** Pero, es preciso insistir en que, primeramente, se debe abordar el examen de los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; pues, en ausencia de uno de tales presupuestos,

⁵ Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, T – 008 de 1998, T – 567 de 1998, T – 654 de 1998, T-231 de 1994, entre otras.

⁶ Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03

⁷ Al respecto, las sentencias SU.014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02

⁸ Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02

⁹ En la sentencia T – 123 de 1995, esta Corporación señaló: "Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución". Sobre este tema, también la sentencia T – 949 de 2003.

¹⁰ Sentencias T – 522 de 2001 y T – 462 de 2003.

¹¹ T-1237 de 9 de diciembre de 2004. M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

no se puede acometer el examen de las específicas.

Ahora, con respecto al requisito de agotamiento previo de los medios y recursos ordinarios y extraordinarios legales al alcance del reclamante de amparo para conseguir la protección reclamada por vía de tutela, con reiteración ha sostenido la Corte Constitucional, “...hace referencia al “deber del actor de desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”.¹² La teleología tras esta condición de procedibilidad es preservar el carácter alternativo y subsidiario que inspiró la consagración de la acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Así, se pretende evitar que la tutela invada las competencias asignadas a las distintas autoridades de la justicia ordinaria, conllevando un desborde institucional a través del abuso de la Jurisdicción Constitucional.”¹³

De los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.
Jurisprudencialmente se han establecido dos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son: la subsidiaridad y la inmediatez.

El primero, esto es la subsidiaridad de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla: “...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...”. Es decir, que sólo podrá acudir a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa, y, no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental. Al respecto la Corte Constitucional¹⁴, ha indicado que:

“En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda

¹² Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 31 de mayo de 2012. M. P. Dra. Adriana María Guillén Arango.

¹⁴ 1Sentencia SU 622 de 2001.

sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

(...)

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (subrayas fuera de texto original).

Ahora, en cuanto al requisito de la inmediatez, ha considerado la jurisprudencia, que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable, tomando como referencia para su inicio, el momento en que se produjo la vulneración, o se inició la amenaza del derecho cuyo amparo se invoca, dado que la finalidad de esta acción es brindar una protección inmediata a los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al referido término razonable, que debe existir entre el hecho señalado como vulnerador y la formulación de la respectiva acción de tutela. En este sentido, la sentencia SU-961 de diciembre 1° de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de tercero”

Luego, ha precisado en providencias posteriores¹⁵:

“Ahora, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente a aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora.”

El caso concreto. En ejercicio de esta acción constitucional, **Hernán Darío Díaz Valencia**, aduce ostentar la calidad de poseedor material del bien objeto de restitución en el proceso con radicado 05001 41 89 004 2018 01011 00 tramitado en el **Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y pretendió la protección de su derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa y fraude procesal por no tenerse en cuenta en la sentencia del proceso en mención la prueba recogida en el proceso y las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda.

De acuerdo con lo encontrado en la inspección judicial practicada al expediente, del cual emergió la presente queja *iusfundamental*, se ha dejado establecido lo siguiente:

Por auto del 10 de octubre de 2018 el **Juzgado 4 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** admitió demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble incoada por la sociedad Rodrigo Betancur S.A, en contra de herederos determinados de Jorge William Álvarez Mejía (Silvia Inés Ramírez de Álvarez y Marcela Álvarez Ramírez) y herederos determinados de éste y el señor Guillermo León Arango Arroyabe en calidad de tenedor del inmueble ubicado en la calle 43 n° 48-23.

Agotado el trámite de rigor procedió el Juzgado accionado a dictar sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento el 26 de marzo de 2019, no obstante por acción constitucional el H. Tribunal Superior de Medellín en decisión del 17

¹⁵ Sentencia T-142 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

de octubre de 2019 ordenó al Juzgado accionado dejar sin efecto la sentencia proferida el 26 de marzo de 2019 y lo actuado con posterioridad para que procediera a darle trámite a las excepciones presentadas por el señor Guillermo León Arango Arroyave.

En cumplimiento de lo ordenado por el superior en providencia del 22 de octubre de 2019 se impartió traslado a las excepciones propuestas por el señor Guillermo León Arango Arroyave y ordenó vincular a los señores Javier Hernán Trujillo Correa y Eduardo Enrique Betancourt Alfaro en providencia del 09 de diciembre de 2019 por aducir posibles intereses en las resultas del proceso, integrado el contradictorio y decretada la prueba trasladada procedió el **Juzgado 4 Civil Municipal de Pequeñas y Competencia Múltiple de Medellín** el 31 de marzo de 2022, realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G. del P, declarando terminado el contrato de arrendamiento existente entre la Sociedad Rodrigo Betancur S.A como arrendadora y los señores Jorge William Álvarez Mejía y Silvia Inés Ramírez de Álvarez en calidad de arrendatarios, así como los cesionarios de los arrendatarios Javier Hernán Trujillo Correa, Eduardo Enrique Betancourt Alfaro y Carlos Alberto Tapias Fernández. Decisión que fue objeto de reproche vía acción constitucional por las señora Marcela Álvarez Ramírez bajo radicado 05001 31 03 007 2022 00136 le cual fue resuelta de manera desfavorable mediante sentencia del 26 de abril de 2022.

Por último se avista en el proceso radicación para el diligenciamiento al Despacho comisorio 037 del 31 de mayo de 2022, en el que se comisiona la diligencia de restitución por así disponerse en el numeral segundo de la decisión cuestionada por el actor en tutela, la cual fue programada para el 08 de septiembre de 2022 por la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría Permanencia 4 Turno 3, el Poblado.

Así pues, no se advierte que en el trámite del proceso y la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 el Juzgado accionado haya actuado arbitrariamente, en tanto las actuaciones hasta ahora llevadas a cabo encuentran amparo en normas aplicables al caso.

Es preciso recordar que, ni el Juez de Tutela, ni las partes, pueden imponer su criterio en la materia objeto de debate, a pesar de que no se llegue a compartir la decisión o actuaciones censuradas por este camino constitucional, aunque a alguna de las partes le parezca injusta, si la misma obedece a la aplicación de normas sustantivas.

Refiriéndose al simple desacuerdo con la decisión judicial, la Corte Suprema de Justicia dijo lo siguiente

“...Puestas así las cosas, e independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores accionados, ello no descalifica sus decisiones ni las convierten en caprichosas y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el caso bajo análisis; la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia.

“Los Jueces en su tarea de administrar justicia gozan de una discreta autonomía en la exégesis de la ley y en la valoración de la prueba, motivo por el cual no es suficiente que el tutelante oponga un planteamiento así sea coherente sobre lo que debió ser ya la explicación de la norma o del análisis de la prueba, para desdeñar una providencia judicial que no comparte y encasillarla como vía de hecho judicial.

4. *En el anterior orden de ideas, es claro que el amparo constitucional propuesto debe ser denegado y así lo declarará la Corte...*¹⁶

¹⁶Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de septiembre de 2009, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp. 11001-02-03-000-2009-01633-00.

Así las cosas, este Despacho no encuentra que con la actuación del *Juzgado 04 Civil Municipal de Pequeñas Causas de Medellín* hubiere incurrido en una vía de hecho susceptible de ser amparada mediante este mecanismo.

Como si lo dicho fuera poco, observa el Despacho que el accionante conoce de la existencia de la solicitud de diligencia de lanzamiento que se adelanta en el proceso objeto de reproche, lo que le permite agotar los presupuestos normativos establecidos en la legislación civil para hacer valer los derechos que aduce le asisten.

Al respecto, debe recordarse en este punto que, para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, resulta necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado todos los medios de defensa judicial disponibles. Esta exigencia responde principalmente al *principio de subsidiariedad de la tutela*, en virtud del cual se busca impedir su utilización como: i) una instancia más dentro de un proceso judicial ordinario; (ii) un medio de defensa que remplace a los otros diseñados por el legislador para tal fin; (iii) un instrumento para subsanar errores u omisiones de las partes; y (v) un camino para corregir oportunidades vencidas.

En este caso, no se cumple con el requisito de procedibilidad relativo a la subsidiariedad de la acción de tutela, ya que **el accionante ni siquiera acudido al Juzgado donde se tramita la comisión a verificar la vigencia del Despacho Comisorio No. 037** y cuenta con la posibilidad de agotar el procedimiento establecido al interior de la comisión por el Estatuto Procesal General.

De manera que no es justificable que se pretenda acudir directamente al trámite de la acción de tutela, la cual es excepcional, para suplir la falta de diligencia en un asunto que podía ser solucionado mediante los recursos procedentes. Es que la función del juez constitucional es proteger los derechos constitucionales fundamentales, no servir de juez de segunda instancia para

decisiones tomadas por los jueces ordinarios; y, cuando se trata de atacar una de tales providencias, forzoso es la concurrencia de las exigencias diseñadas por la jurisprudencia y la doctrina constitucionales, para la procedencia de la acción de tutela contra esas decisiones. En este caso se ha visto que no se satisfizo la exigencia de agotar los recursos posibles y expresamente consagrados en el ordenamiento jurídico para atacar la decisión ahora cuestionada en sede constitucional. En consecuencia, no es conforme a derecho entrar en el análisis de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela en este caso, y se impone la denegación de la tutela constitucional directa reclamada.

Ahora, si lo pretendido por el quejoso fuera la procedencia de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, tal argumento tampoco es de recibo, habida cuenta que la afectación que sufre es remediable. habida cuenta que, bien puede verificarse en el caso que nos ocupa, el perjuicio para la accionante, si llegara a configurarse, no estaría caracterizado como lo señala la Jurisprudencia por la gravedad y urgencia, pues ni en la solicitud de tutela, ni del estudio de la misma, se concreta cuál es el daño que se le está causando a la parte actora, máxime que, ni siquiera habita el inmueble objeto de restitución, y no demostró ser legalmente ni arrendador ni arrendatario del inmueble ubicado en la calle 43 # 48-23 de Medellín.

Así que, como la tutela sólo puede prosperar ante la *probada vulneración o amenaza* de derechos fundamentales, el juez debe contar con la totalidad de los elementos de juicio que le permita concluir que sí, en el caso específico, ciertamente se produjo el atropello del que se queja el accionante. Así las cosas este Despacho no encuentra que con la actuación *del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*, se hubiere incurrido en una vía de hecho susceptible de ser amparada mediante este mecanismo.

DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: *Negar el amparo constitucional* por la vulneración de los derechos fundamentales invocados por *Hernán Darío Díaz Valencia* en contra del *Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín*.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Ramirez Serna
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9c61d35f92b493257f5c1b119f932e09a82b7efa16c2883e3ddb135cf0c59a**

Documento generado en 29/08/2022 10:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>